

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3
Málaga**

Procedimiento abreviado nº 236/2021

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrente: [REDACTED] *letrado que actúa en su propio nombre y representación*

Demandado: Ayuntamiento de Málaga, asistido y representado por Juan Manuel Fernández Martínez, letrado municipal

SENTENCIA nº 237/23

En Málaga, a 29 de septiembre de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- 1. El día 10-6-2021 se interpuso recurso contencioso administrativo frente a la resolución de 25-2-2022 de la teniente de alcalde delegada de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de Málaga, desestimatoria de la reposición intentada frente a la de 10-3-2021 que impuso al recurrente una sanción de 200 € por infracción del art. 60 de la ordenanza de movilidad.

2. Subsanados los defectos procedimentales, se dictó decreto de admisión a trámite el día 22-7-2022, señalándose para la celebración del juicio el día 27-9-2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- 1. Es objeto de recurso c-a la resolución de 25-2-2022 de la teniente de alcalde delegada de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de Málaga, desestimatoria de la reposición intentada frente a la de 10-3-2021 que impuso al recurrente una sanción de 200 € por infracción del art. 60 de la ordenanza de movilidad.

2. Si atendemos al "hecho octavo" del escrito de demanda, se observa que en él se describen los motivos de impugnación. Un primer grupo se refiere a la infracción del



art. 112 del RDL 6/2015. Su tenor literal es el siguiente:

1. *El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta ley será de tres meses para las infracciones leves y de seis meses para las infracciones graves y muy graves.*

El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido.

2. *La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras administraciones, instituciones u organismos. También se interrumpe por la notificación efectuada de acuerdo con los artículos 89, 90 y 91.*

El plazo de prescripción se reanudará si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

3. *Si no se hubiera producido la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá su caducidad y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar resolución.*

Cuando la paralización del procedimiento se hubiera producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal, el plazo de caducidad se suspenderá y, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial, se reanudará el cómputo del plazo de caducidad por el tiempo que restaba en el momento de acordar la suspensión.

4. *El plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa será de cuatro años y el de la suspensión prevista en el artículo 80 será de un año, computados desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la sanción en vía administrativa.*

El cómputo y la interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las sanciones en vía de apremio consistentes en multa se regirán por lo dispuesto en la normativa tributaria.

Puesto que la infracción es grave y está sometida a un plazo de prescripción de seis meses, cometiéndose la infracción el día 23-8-2019, ni siquiera considerando la fecha de 8-1-2020 (remisión por correo administrativo) en que la titular del vehículo comunica el nombre del conductor (el recurrente), transcurrió el plazo de seis meses.

Y aun considerando la fecha de 8-1-2020 y la posterior del 2-7-2020 en que se notifica al recurrente la incoación del procedimiento, tampoco hubieran transcurrido los seis meses. Del mismo modo, tampoco transcurrió tal plazo desde esta fecha



hasta la de notificación de la propuesta de resolución previas alegaciones el 14-8-2020 del recurrente (notificación el 17-10-2020). Presentadas nuevas alegaciones a la propuesta en diciembre de 2020, el 3-3-2021 se dicta la resolución sancionadora, que se notifica en segundo intento el día 26-3-2021 (el primero fue de 23-3-20210).

Por tanto, no cabe hablar de prescripción alguna de la infracción.

3. Se refiere también el recurrente a la caducidad del procedimiento, que produciéndose en el plazo de un año, obliga a considerar como fecha inicial el día de incoación del procedimiento sancionador frente al recurrente (12-6-2020), siendo el día final el 23-3-2020 (notificación de la resolución sancionadora). Por tanto, no transcurrido el plazo de un año, no cabe hablar de caducidad del procedimiento.

4. Finalmente, denuncia el recurrente la falta de concreción del precepto infringido, lo que contrasta con la cita en la notificación de la denuncia del art. 60 de la ordenanza de movilidad, que se refiere el estacionamiento en lugares prohibidos, describiéndose la conducta como "estacionar en zona reservada a mercadillos". Del mismo modo, tampoco puede atenderse el alegato referido a la inconcreción de la graduación de la sanción, pues indicándose que la misma es de 200 €, siendo grave, no cabe otra sanción conforme al art. 80.1 RDL 6/2015.

El recurso, por lo expuesto, ha de ser desestimado con imposición al recurrente de las costas causadas en la instancia por así imponerlo el art. 139 LJCA.

FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] frente a la resolución de 25-2-2022 de la teniente de alcalde delegada de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de Málaga, desestimatoria de la reposición intentada frente a la de 10-3-2021 que impuso al recurrente una sanción de 200 € por infracción del art. 60 de la ordenanza de movilidad.

Las costas de la instancia se imponen a la parte recurrente.

Es firme.

Así lo acuerda y firma Óscar Pérez Corrales, magistrado, lo que autorizo como letrada de la Administración de Justicia, Ruth Georgina Vega Gómez.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



